

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (21)

**Ref.: Ejecutivo por gastos y honorarios No. 27-2012-00764**

Se decide el recurso de reposición, formulado por el perito Parmenio Chavez Lara , en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señaló el recurrente, que se libró mandamiento de pago por un valor de \$300.000.00 por concepto de honorarios definitivos, cuando de acuerdo a las providencias emitidas en la actuación principal, dicha suma corresponde a gastos, alega también que por concepto de honorarios se estableció una suma de dinero adicional equivalente a \$500.000.

En tal sentido solicita la revocatoria de la providencia para que en su lugar se emita orden de pago por ambos valores establecidos en su favor.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Sin mayores consideraciones y verificadas las decisiones emitidas al interior de la actuación principal, se advierte que le asiste razón al extremo recurrente, puesto que la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago, no corresponde a honorarios por la laboral realizada por el perito como allí se dijo, sino a gastos para el desarrollo del trabajo que le fue encomendado, los cuales encuentran respaldo en la diligencia de posesión llevada a cabo el pasado 1 de junio de 2017; sin embargo lo que si debe decirse es que los intereses de mora no pueden pretenderse desde el 2 de junio de 2017, ello si se tiene en cuenta que el plazo dado para el pago de tal rubro fue de cinco días (folio 373 cuaderno principal), luego los intereses solo se causan desde el día siguiente al vencimiento de dicho plazo es decir a partir del 9 de junio de 2017.

Ahora le asiste también razón al recurrente, en lo que concierne a la suma de \$500.000.00 y sobre la cual se omitió emitir pronunciamiento en la providencia recurrida, no obstante se pidió librar mandamiento de pago; en tal sentido si hay lugar a ordenar el pago de dicha suma, dado que la misma encuentra respaldo en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, proferida desde el pasado 7 de junio de 2018 y cuyo pago se encuentra en mora desde el día siguientes a su notificación esto es el día 9 de la misma calenda.

Por las breves razones dadas, se concluye entonces, que el auto materia de estudio deber ser revocado y en su lugar se librará en auto aparte mandamiento de pago en la forma pedida a excepción de lo relativo a intereses de mora, lo cual se ordenará en la forma que legalmente procede.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el proveído que en este asunto se dictara el día 23 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

Juez

(3)

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ 31 DE MAYO DE 2021  
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 049  
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8d063b88bafbf53f31860891fbc9835534c5965aa6bae66dd6b6d18507b11d**

Documento generado en 28/05/2021 12:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**